



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Lima, 14 de abril de 2026

OFICIO N°130-2026 –PR

Señor
FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
Primer Vicepresidente
Encargado de la Presidencia del Congreso de la República
Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Ley que modifica la Ley 30220, Ley Universitaria, para incorporar al jefe de práctica en la carrera docente universitaria y disponer su nombramiento excepcional, y para regular la promoción del docente universitario. Al respecto, consideramos conveniente observarla por lo siguiente¹:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de Ley tiene por objeto modificar los artículos 81, 82 (para incorporar un tercer párrafo) y 84 (para incorporar un segundo y tercer párrafo) de la Ley 30220, Ley Universitaria, en los siguientes términos:

Ley N° 30220, Ley Universitaria	Texto Propuesto
Artículo 81. Apoyo a docentes Los jefes de práctica, ayudantes de cátedra o de laboratorio y demás formas análogas de colaboración a la labor del docente realizan una actividad preliminar a la carrera docente. El tiempo en que se ejerce esta función se computa para obtener la categoría de docente auxiliar como tiempo de servicio de la docencia. Para ejercer la función de jefe de práctica debe contar con el título profesional y los demás requisitos que establezcan las normas internas de la universidad. En el caso de ayudante debe estar cursando los dos (2) últimos años de la carrera y pertenecer al tercio superior. La designación de los mismos debe ser vía concurso hecho público a toda la comunidad universitaria, conforme lo que disponga cada Estatuto universitario.	Artículo 81. Jefe de práctica y apoyo al docente <i>81.1. El cargo de jefe de práctica constituye el nivel inicial de la carrera docente universitaria en el cual se desempeñan funciones específicas conforme a su rango. Se incluye en esta categoría a los docentes que laboran en centros de aplicación o laboratorios pedagógicos de las universidades que cuenten con facultades de Educación. El acceso a dicho cargo se realiza mediante concurso público de méritos y los postulantes deben cumplir con los siguientes requisitos:</i> <i>a) Contar con título profesional.</i> <i>b) Acreditar, como mínimo, dos años de ejercicio profesional. Los grados académicos señalados en el artículo 82 son de carácter facultativo, conforme a la normativa que establezca cada universidad.</i> <i>c) El tiempo durante el cual el jefe de práctica ejerce su función es reconocido como tiempo de servicio para efectos de su promoción en la carrera docente universitaria.</i>

1 Sobre la base del Informe N° 090-2026-EF/46 01.

	d) Cumplir con los demás requisitos que se determinen mediante las normas internas de cada universidad. 81.2 El ayudante de cátedra es un estudiante de pregrado que destaca por su rendimiento académico y colabora con el docente titular en actividades básicas de enseñanza, tales como la preparación de materiales, el apoyo en clases prácticas y la revisión de tareas, entre otras asignadas por dicho docente. Para ser designado como ayudante de cátedra, el estudiante debe cumplir los siguientes requisitos: a) Estar cursando el penúltimo o último año de formación en estudios de pregrado. b) Estar matriculado en la misma carrera o programa académico en el que se desempeñará como ayudante. c) Haber aprobado la asignatura correspondiente con un alto rendimiento académico, según el criterio establecido por cada universidad. d) Pertenecer, como mínimo, al tercio superior de su cohorte académica y contar con habilidades blandas debidamente comprobadas, conforme a los criterios establecidos por cada universidad. e) No haber incurrido en sanciones disciplinarias vigentes. f) Ser propuesto por el docente titular de la asignatura y contar con la autorización de la escuela profesional correspondiente. El tiempo durante el cual el estudiante ejerce la función de ayudante de cátedra será reconocido como tiempo de servicio para efectos del ingreso a la carrera docente universitaria. 81.3 El asistente de cátedra es un egresado de estudios de pregrado que colabora activamente en las labores de docencia universitaria, incluyendo la posibilidad de dictar clases bajo la supervisión directa del docente titular, conforme a las disposiciones internas de cada universidad. Para ejercer la función de asistente de cátedra, se deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Haber egresado de la universidad sin grado académico de un programa de estudios de pregrado afín a la asignatura en la que se desempeñará. b) Haber obtenido un rendimiento académico destacado durante sus estudios, conforme a los criterios establecidos por la universidad, y haber pertenecido, como mínimo, al tercio superior de su cohorte académica. c) Contar con habilidades blandas, pedagógicas y de comunicación adecuadas para el desarrollo de la labor docente, debidamente acreditadas. d) Ser propuesto por el docente titular y contar con la aprobación de la escuela profesional
--	---

	correspondiente y el refrendo por el Consejo de Facultad al inicio del año o ciclo académico. e) La función de asistente de cátedra puede ejercerse por un periodo máximo de dos años, continuos o discontinuos. f) Cumplir con los demás requisitos establecidos por las normas internas de cada universidad. <i>El tiempo durante el cual se desempeñe la función de asistente de cátedra reconocido como tiempo de servicio para efectos del ingreso a carrera docente universitaria.</i>
Artículo 82. Requisitos para el ejercicio de la docencia Para el ejercicio de la docencia universitaria, como docente ordinario y contratado es obligatorio poseer: 82.1 El grado de Maestro para la formación en el nivel de pregrado. 82.2 El grado de Maestro o Doctor para maestrías y programas de especialización. 82.3 El grado de Doctor para la formación a nivel de doctorado. Los docentes extraordinarios pueden ejercer la docencia en cualquier nivel de la educación superior universitaria y sus características son establecidas por los Estatutos de cada universidad.	Artículo 82. Requisitos para el ejercicio de la docencia [...] <i>El ejercicio como jefe de práctica es una forma adicional de la admisión a la carrera de la docencia universitaria, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 81.1 del artículo 81.</i>
Artículo 84. Periodo de evaluación para el nombramiento y cese de los profesores ordinarios El periodo de nombramiento de los profesores ordinarios es de tres (3) años para los profesores auxiliares, cinco (5) para los asociados y siete (7) para los principales. Al vencimiento de dicho periodo, los profesores son ratificados, promovidos o separados de la docencia a través de un proceso de evaluación en función de los méritos académicos que incluye la producción científica, lectiva y de investigación. El nombramiento, la ratificación, la promoción y la separación son decididos por el Consejo Universitario, a propuesta de las correspondientes facultades.	Artículo 84. Periodo de evaluación para el nombramiento y cese de los profesores ordinarios [...] <i>El nombramiento, la ratificación, la promoción y la separación son decididos por el Consejo Universitario, a propuesta de las correspondientes facultades. El Consejo Universitario, una vez llevadas a cabo las ratificaciones, efectúa las acciones correspondientes para generar plazas vacantes.</i>
Toda promoción de una categoría a otra está sujeta a la existencia de plaza vacante y se ejecuta en el ejercicio presupuestal siguiente.	<i>Toda promoción de una categoría a otra se realiza de forma automática luego de la ratificación, por una sola vez, en la misma</i>

[...]	categoría y se ejecuta en el ejercicio presupuestal siguiente. [...]
-------	---

Asimismo cuenta con 3 disposiciones complementarias finales referidas al nombramiento excepcional de los jefes de práctica.

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Nombramiento excepcional de los jefes de práctica a la categoría de docentes auxiliares en las universidades públicas

Excepcionalmente, y por única vez, los jefes de práctica en funciones de las universidades públicas son nombrados en la categoría de docentes auxiliares siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Contar con título profesional, grado de maestro y tener como mínimo 5 años en el ejercicio profesional.
- b) Encontrarse, a la fecha de la entrada en vigor de la presente ley, realizando funciones de jefe de práctica.

SEGUNDA. Promoción de los jefes de práctica nombrados

Excepcionalmente, y por única vez, los jefes de práctica nombrados que cuenten con título profesional, grado de maestro y, como mínimo, con cinco años en el ejercicio profesional, son promovidos a la categoría de docentes auxiliares de las universidades públicas.
El tiempo durante el cual el jefe de práctica nombrado ejerció funciones en dicho cargo es considerado para efectos del reconocimiento de sus beneficios laborales.

TERCERA. Modificaciones presupuestarias

El Ministerio de Educación y el Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con las universidades públicas, efectúan las modificaciones presupuestarias correspondientes a fin de garantizar el nombramiento y promoción excepcional dispuestos por la primera y segunda disposición complementaria final.”

Observaciones a la Autógrafa de Ley

- 2. Al respecto, debemos señalar lo siguiente:

Sobre la incorporación de los jefes de practica como nivel inicial de carrera docente

La Autógrafa de Ley – en los términos planteados – busca modificar la Ley Universitaria, a fin de establecer que los jefes de prácticas formen parte inicial de la carrera docente; asimismo, pretende establecer que el jefe de práctica es personal profesional con título universitario, los grados académicos son facultativos; siendo que, en las universidades públicas se accede mediante concurso público.

El artículo 83 de la Ley N° 30220 establece que la admisión a la carrera docente se hace por concurso público de méritos, teniendo como base fundamental la calidad intelectual y académica del concursante conforme a lo establecido en el Estatuto de cada universidad.

Por su parte, el artículo 81 de la Ley N° 30220 dispone que los jefes de práctica, ayudantes de cátedra o de laboratorio y demás formas análogas de colaboración a la labor del docente realizan una actividad preliminar a la carrera docente.

De ello se desprende que la naturaleza y finalidad que tienen los puestos de los jefes de práctica es coadyuvar a los integrantes de la carrera docente universitaria y no pertenecen a la misma; en tanto no realizan funciones de investigación, mejoramiento continuo y permanente enseñanza, proyección social y la gestión universitaria, en los ámbitos que corresponda² - labores propias de un docente universitario.

La Autógrafa de Ley plantea que los jefes de práctica se incorporan a la carrera docente mediante concurso público de méritos, este solo se encuentra restringido a la comunidad universitaria y, dado que el puesto que se pretende ocupar no pertenece a la carrera docente universitaria, el nivel de complejidad del proceso de selección de los jefes de práctica es inferior al concurso público de méritos que se lleva a cabo para seleccionar docentes universitarios. De ahí que, de proceder con el nombramiento y promoción de jefes de práctica como docentes auxiliares, se generaría una situación de falta de equidad en el trato respecto de aquellos docentes que sí accedieron a la carrera docente universitaria mediante concurso público de méritos.

En ese sentido, la medida propuesta desnaturaliza la naturaleza y finalidad de los jefes de práctica, y contraviene el principio de meritocracia que rige el acceso y progresión en la carrera docente universitaria.

Sobre el aspecto presupuestario de la Autógrafa de Ley

La implementación de la Autógrafa de Ley generaría mayores asignaciones presupuestarias para las Universidades Públicas y, por ende, un incremento en la demanda de recursos del Tesoro Público. En ese sentido, el costo diferencial anual estimado de dicha implementación ascendería a **S/ 24 766 198,73**, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Categoría Actual	Categoría Propuesta	N° de Docentes ^{1/}	Costo Estimado por el nombramiento de jefe de Práctica a Docente Auxiliar ^{2/}	
			Costo Diferencial Mensual (S/)	Costo Diferencial Anual (S/)
Jefes de Práctica	Docente Auxiliar	447	2 063 849,89	24 766 198,73
Total		447	2 063 849,89	24 766 198,73

1/ Data AIRHSP marzo 2026

2/Costo estimado con la remuneración vigente del Docente Auxiliar Universitario, aprobada mediante DS N° 164-2024-EF

Sobre el particular, cabe indicar que la implementación de la propuesta normativa generará gasto público permanente, ello en tanto incorpora a los jefes de práctica en la carrera docente universitaria, dispone su nombramiento excepcional en

2 Artículo 79 de la Ley N° 30220.

universidades públicas y establece reglas de promoción docente con efectos remunerativos, lo que conlleva obligaciones recurrentes en materia de ingresos del personal, beneficios laborales y demás conceptos asociados al gasto de personal.

En esa línea, se advierte que la implementación de la propuesta no ha sido considerada en la Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, la cual se sustenta en las proyecciones de los principales agregados económicos, en las estimaciones de los recursos públicos contenidas en el Marco Macroeconómico Multianual 2026-2029 y en los parámetros de disciplina fiscal aplicables al Sector Público. Asimismo, si bien la autógrafa incorpora disposiciones que ordenan el nombramiento y la promoción excepcional de jefes de práctica en universidades públicas, en la exposición de motivos no se adjunta un análisis costo beneficio debidamente cuantificado en donde se determine el universo total de beneficiarios, el costo fiscal incremental de la medida, la distribución del impacto por pliego y su sostenibilidad financiera en ejercicios fiscales posteriores.

En ese sentido, se observa que la propuesta normativa contraviene el Principio de Equilibrio Presupuestario recogido por el artículo 78 de la Constitución Política del Perú³ y por el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440⁴.

En tanto que se genera gasto público, se puede indicar que **la Autógrafa de Ley no cumple con lo dispuesto por los incisos 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32514, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026⁵**, en razón a que en la Exposición de Motivos del Texto Sustitutorio del Dictamen recaído en los Proyectos Ley 5277/2022-CR, 6239/2023-CR, 6496/2023-CR, 6700/2023-CR, 8147/2023-CR, 8401/2023-CR, 8524/2024-CR, 9775/2024-CR y 10820/2024-CR, antecedentes de la Autógrafa de Ley, no se acompaña un Análisis Costo-Beneficio en términos cuantitativos y cualitativos que señale el costo de implementación de las medidas propuestas, ni una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios

3 "Artículo 78.- [...]"

El proyecto presupuestal debe estar efectivamente equilibrado.

4 "Artículo 2. Principios

[...]"

1. **Equilibrio presupuestario:** Consiste en que el Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente."

5 "Artículo 2.- Estabilidad presupuestaria

(...)"

2.2 Durante el Año Fiscal 2026, las entidades señaladas en el artículo 3 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, deben cumplir con las siguientes reglas:

(...)"

3. En todo dispositivo legal que autorice gastos no previstos en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, se debe especificar el financiamiento, bajo sanción de ineficacia de los actos que se deriven de la aplicación de los dispositivos legales.

4. Los proyectos de normas legales que generen gasto público deben contar, como requisito para el inicio de su trámite, con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que pueden ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, y un análisis de costo-beneficio en términos cuantitativos y cualitativos. La evaluación presupuestaria y el análisis costo-beneficio del proyecto de norma deben ser elaborados por el pliego presupuestario respectivo."

suficientes que permitan la implementación, financiamiento y sostenibilidad de las medidas propuestas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

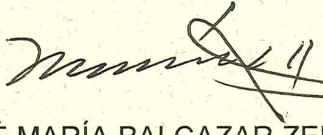
Adicionalmente, respecto de la Tercera Disposición Complementaria Final de la Autógrafa, (referido a modificaciones presupuestarias) que establece: *"El Ministerio de Educación y el Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con las universidades públicas, efectúan las modificaciones presupuestarias correspondientes a fin de garantizar el nombramiento y promoción excepcional (...)";* cabe indicar que en la propuesta normativa no se precisa las modificaciones presupuestarias que estaría autorizando a realizar. Sobre dicho aspecto se debe indicar que, en el Sistema Nacional de Presupuesto Público, las modificaciones presupuestarias son: i) en el nivel funcional programático (artículo 40 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto) y, ii) en el nivel institucional (artículo 46 del Decreto Legislativo N° 1440). Además, se debe mencionar que constituyen modificaciones presupuestarias en el nivel institucional los Créditos Suplementarios y las Transferencias de Partidas, los que son aprobados mediante ley.

De igual manera cabe indicar que, las modificaciones presupuestarias en el Decreto Legislativo N° 1440, así como en la Ley N° 32513, y en las Directivas emitidas por la Dirección General de Presupuesto Público en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Presupuesto Público, se sujetan a diversos mecanismos y procedimientos, limitaciones y restricciones que se establecen para cada año fiscal, en dicho contexto de ser el caso que la autorización planteada busque exonerarse de alguna de las limitaciones o restricciones regulas en la normatividad vigente, se requiere una exoneración expresa respecto de la medida que se busque inaplicar.

Finalmente, teniendo en cuenta que la propuesta legislativa es una iniciativa congresal, es pertinente mencionar que el artículo 79 de la Constitución Política del Perú establece que: "Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos (...)".

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,


JOSÉ MARÍA BALCAZAR ZELADA
Presidente de la República


LUIS ENRIQUE ARROYO SÁNCHEZ
Presidente del Consejo de Ministros

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, PARA
INCORPORAR AL JEFE DE PRÁCTICA EN LA CARRERA DOCENTE
UNIVERSITARIA Y DISPONER SU NOMBRAMIENTO EXCEPCIONAL,
Y PARA REGULAR LA PROMOCIÓN DEL DOCENTE UNIVERSITARIO**
**Artículo único. Modificación de los artículos 81, 82 y 84 de la Ley 30220, Ley
Universitaria**

Se modifican los artículos 81; 82, para incorporar un tercer párrafo; y 84, segundo y tercer párrafo, de la Ley 30220, Ley Universitaria, en los siguientes términos:

“Artículo 81. Jefe de práctica y apoyo al docente

81.1. El cargo de jefe de práctica constituye el nivel inicial de la carrera docente universitaria en el cual se desempeñan funciones específicas conforme a su rango. Se incluye en esta categoría a los docentes que laboran en centros de aplicación o laboratorios pedagógicos de las universidades que cuenten con facultades de Educación. El acceso a dicho cargo se realiza mediante concurso público de méritos y los postulantes deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Contar con título profesional.
- b) Acreditar, como mínimo, dos años de ejercicio profesional. Los grados académicos señalados en el artículo 82 son de carácter facultativo, conforme a la normativa que establezca cada universidad.
- c) El tiempo durante el cual el jefe de práctica ejerce su función es reconocido como tiempo de servicio para efectos de su promoción en la carrera docente universitaria.

- d) *Cumplir con los demás requisitos que se determinen mediante las normas internas de cada universidad.*



81.2. *El ayudante de cátedra es un estudiante de pregrado que destaca por su rendimiento académico y colabora con el docente titular en actividades básicas de enseñanza, tales como la preparación de materiales, el apoyo en clases prácticas y la revisión de tareas, entre otras asignadas por dicho docente. Para ser designado como ayudante de cátedra, el estudiante debe cumplir los siguientes requisitos:*



- a) *Estar cursando el penúltimo o último año de formación en estudios de pregrado.*
- b) *Estar matriculado en la misma carrera o programa académico en el que se desempeñará como ayudante.*
- c) *Haber aprobado la asignatura correspondiente con un alto rendimiento académico, según el criterio establecido por cada universidad.*
- d) *Pertenecer, como mínimo, al tercio superior de su cohorte académica y contar con habilidades blandas debidamente comprobadas, conforme a los criterios establecidos por cada universidad.*
- e) *No haber incurrido en sanciones disciplinarias vigentes.*
- f) *Ser propuesto por el docente titular de la asignatura y contar con la autorización de la escuela profesional correspondiente.*



El tiempo durante el cual el estudiante ejerce la función de ayudante de cátedra será reconocido como tiempo de servicio para efectos del ingreso a la carrera docente universitaria.

81.3. *El asistente de cátedra es un egresado de estudios de pregrado que colabora activamente en las labores de docencia universitaria, incluyendo la posibilidad de dictar clases bajo la supervisión directa del docente titular, conforme a las disposiciones internas de cada*

universidad. Para ejercer la función de asistente de cátedra, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Haber egresado de la universidad sin grado académico de un programa de estudios de pregrado afín a la asignatura en la que se desempeñará.
- b) Haber obtenido un rendimiento académico destacado durante sus estudios, conforme a los criterios establecidos por la universidad, y haber pertenecido, como mínimo, al tercio superior de su cohorte académica.
- c) Contar con habilidades blandas, pedagógicas y de comunicación adecuadas para el desarrollo de la labor docente, debidamente acreditadas.
- d) Ser propuesto por el docente titular y contar con la aprobación de la escuela profesional correspondiente y el refrendo por el Consejo de Facultad al inicio del año o ciclo académico.
- e) La función de asistente de cátedra puede ejercerse por un periodo máximo de dos años, continuos o discontinuos.
- f) Cumplir con los demás requisitos establecidos por las normas internas de cada universidad.

El tiempo durante el cual se desempeñe la función de asistente de cátedra es reconocido como tiempo de servicio para efectos del ingreso a la carrera docente universitaria.

Artículo 82. Requisitos para el ejercicio de la docencia

[...]

El ejercicio como jefe de práctica es una forma adicional de la admisión a la carrera de la docencia universitaria, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 81.1 del artículo 81.





Artículo 84. Periodo de evaluación para el nombramiento y cese de los profesores ordinarios

[...]

El nombramiento, la ratificación, la promoción y la separación son decididos por el Consejo Universitario, a propuesta de las correspondientes facultades. El Consejo Universitario, una vez llevadas a cabo las ratificaciones, efectúa las acciones correspondientes para generar plazas vacantes.

Toda promoción de una categoría a otra se realiza de forma automática luego de la ratificación, por una sola vez, en la misma categoría y se ejecuta en el ejercicio presupuestal siguiente.

[...]”.



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Nombramiento excepcional de los jefes de práctica a la categoría de docentes auxiliares en las universidades públicas

Excepcionalmente, y por única vez, los jefes de práctica en funciones de las universidades públicas son nombrados en la categoría de docentes auxiliares siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- Contar con título profesional, grado de maestro y tener como mínimo 5 años en el ejercicio profesional.
- Encontrarse, a la fecha de la entrada en vigor de la presente ley, realizando funciones de jefe de práctica.

SEGUNDA. Promoción de los jefes de práctica nombrados

Excepcionalmente, y por única vez, los jefes de práctica nombrados que cuenten con título profesional, grado de maestro y, como mínimo, con cinco años en el ejercicio profesional, son promovidos a la categoría de docentes auxiliares de las universidades públicas.



El tiempo durante el cual el jefe de práctica nombrado ejerció funciones en dicho cargo es considerado para efectos del reconocimiento de sus beneficios laborales.

TERCERA. Modificaciones presupuestarias



El Ministerio de Educación y el Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con las universidades públicas, efectúan las modificaciones presupuestarias correspondientes a fin de garantizar el nombramiento y promoción excepcional dispuestos por la primera y segunda disposición complementaria final.



*Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.
En Lima, a los diecinueve días del mes de marzo de dos mil veintiséis.*

FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
Presidente encargado del Congreso de la República

WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS

Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA